



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñon á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 353.

*Por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, se me ha dirigido á las tres y media de la mañana del dia de hoy el siguiente telegrama.*

«Bloqueada la parte de Valencia ocupada por los insurrectos. Estos en tratos para rendirse. Contestacion enérgica del General. Siguen presentándose los dispersos, entre ellos los cabecillas, apesar de que no les alcanza el indulto mas que para garantizarles la vida. No hay novedad en el resto de España.»

*Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 15 de Octubre de 1869.—El Gobernador-Vicente Lo hit.*

Gaceta del 10 de Octubre.—Núm. 293.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Setiembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Rafael Losada Obrero, en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre D. José, demandante, representado por el Licenciado D. Javier Valdeñar, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre reintegro de parte del precio de un cortijo vendido por el Estado:

Resultando que D. Tomás Martínez Fraile compró al Estado en 1823 un cortijo titulado La Orden baja, en la provincia y término de Córdoba, en precio de 1.433.250 rs. entregando para su pago, entre otros valores, una certificación núm. 134 expedida por el Contador principal del ejército de Cataluña, importante 600.000 rs., y otra núm. 1.038 por el del ejército de Andalucía por valor de 199.800 rs., habiéndose expresado en la otra carta de pago librada á favor del comprador que la admission de los créditos no le relevaba de la obligacion de reponer en su dia los que no fuesen corrientes al ser revisados por las oficinas de Consolidacion:

Resultando que cedido el remate por Martínez á D. Andrés García del Hoyo, por cuyo encargo compró el cortijo, y fallado ejecutoriamente en 1845 á favor de los hijos menores y herederos

de este el pleito que sobre la propiedad de dicho cortijo le promovió la heredera del cedente, fué vendido en 1848 por el curador de dichos herederos con autorizacion judicial y en pública subasta á D. José Losada por la suma de 180.100 rs. bajo la condicion de que se le entregasen los títulos de propiedad y libre la finca de todo gravámen:

Resultando que librada al rematante Losada por la Contaduría de Hipotecas la correspondiente certificación, en que se expresó no haber registrado las transferencias de dominio procedentes, y que el cortijo no tenia más gravámen que un préstamo de 40.000 rs. hecho al citado curador por D. Manuel Torrecilla, reintegrable con las rentas; en su consecuencia en el mismo año 1848 se otorgó á favor de Losada la escritura de venta, pagó el precio en metálico y tomó posesion del cortijo:

Resultando que revisadas años despues por el Departamento de Liquidacion de la Deuda pública la certificación núm. 134, de que se ha hecho mérito, y apareciendo falsa, fué requerido Don José Losada, como poseedor del cortijo, para que repusiese los 600.000 reales de su importe, y con efecto hizo reintegro de esta cantidad en 1859 en Deuda amortizable de segunda clase, por lo cual fué dado de baja de la relacion de deudores por acuerdo del mismo Departamento de 14 de Marzo del año siguiente.

Resultando que declarada mas tarde igualmente ilegítima la otra certificación, núm. 1.038, del Contador del ejército de Andalucía, importante 199.800 reales, la Direccion general de Pro-

piedades y Derechos del Estado acordó en 8 de Febrero de 1867 que se exigiese á Martínez Fraile, ó sus herederos, el reintegro de aquella suma en igual clase de Deuda; y no habiéndose podido averiguar la existencia de aquel ni de sus herederos, se mandó en 1.º de Julio y 3 de Agosto por la misma Direccion que se procediera contra los acreedores del cortijo hasta hacer efectivo el reintegro de la expresada suma, teniendo siempre estos á salvo su derecho para repetir de quien le hubieren adquirido.

Resultando que requerido al pago D. Rafael Losada, como poseedor de la finca en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su difunto padre D. José, acudió en 20 de Agosto del mismo año al Ministerio de Hacienda reclamando contra lo dispuesto por la Direccion, y pidiendo se le relevase del reintegro de dicha cantidad; y en su virtud recayó real orden en 4 de Octubre de 1867, por la que, de acuerdo con dicha Direccion, se mandó exigir al Losada la referida cantidad de 19.980 escudos en Deuda amortizable de segunda clase:

Resultando que contra esta solucion presentó demanda Don Rafael Losada en el expresado concepto ante el Consejo de Estado en 13 de Mayo de 1868 solicitando por ella se revocase la referida real orden y se le declarase exento de las obligaciones de abonar los 19.980 escudos reclamados; y al efecto alegó como fundamentos principales:

Que la prescripcion de 30 años que convalida hasta lo que posee sin justo título y quita al

derecho á toda accion real contra el poseedor de una finca tiene aplicacion contra el Estado, segun el articulo 11 del real decreto de 16 de Mayo de 1835, confirmado por el Gobierno en sesion de Cortes el 25 de Marzo de 1866:

Que habiendo pasado más de 44 años desde que se entregó la certificacion cuyo reintegro se pide hoy, aunque la condicion de reponer los créditos se considere como gravámen real de la finca, ese gravámen está legalmente prescrito, conforme á las leyes 16, 50 y 21, tit. 29, Partida 3.ª, y á lo deducido por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de Abril de 1867:

Que el art. 16 del reglamento de 13 de Setiembre de 1820 sobre venta de bienes nacionales no determina que la responsabilidad deja de tener término, y el art. 20 del mismo sujeta al crédito público á las disposiciones del derecho comun:

Que habiéndose dado á su favor en 20 de Febrero de 1863 por la Junta general de Ventas la orden para el otorgamiento de la escritura de enajenacion segun el art. 17 de dicho reglamento, el examen de los títulos se habrian verificado entónces en totalidad:

Que la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 10 de Marzo de 1838, ni es aplicable á este caso, ni llena las condiciones de una ley debidamente promulgada, ni puede tener efecto retroactivo:

Que D. José Losada no fué el comprador ni el que dió los títulos en 1823, y no puede por tanto responder del descubierta de Martínez Fraile:

Que tampoco puede responder el comprador de una finca de los gravámenes que resulten en documentos de que no se haya tomado razon:

Que aun cuando la obligacion contraida en 1823 se considerase como hipoteca legal tácita á favor de la Hacienda, no habiendo exigido en el término de un año que fija el art. 347 de dicha ley la hipoteca especial, no podia aquella surtir efecto contra D. José Losada, tercer adquirente de la finca, segun el articulo 351 de la misma:

Resultando que el Sr. fiscal contestó solicitando la absolu-

cion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose principalmente en que segun las disposiciones vigentes, el cortijo de La Orden baja es responsable de precio en que fué vendido, teniendo derecho su actual poseedor para proceder contra aquel de quien le adquirió:

Que el Estado no tenia facultad para exigir el reintegro de la lámina núm. 1.038 hasta que declarada falsa se pidiese su reposicion por el centro directivo:

Que aparte de esto, á la excepcion de prescripcion se opona el art. 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1820 al establecer que por la Junta nacional del Crédito de los entregados en pago, disponiendo sean repuestos en el caso de resultar ilegítimos:

Que por estos y por la conformidad de Losada (D. José) con los títulos de propiedad de la finca, en los cuales consta la clase de valores entregados por el primer comprador y la obligacion de reponer los que no fueran legítimos, es notoria la responsabilidad de dicho Losada:

Que el haber repuesto este la otra lámina, número 134, de la Contaduria del ejército en Cataluña en el exámen del pago de los 19.980 escudos en Deuda amortizable, por que la responsabilidad es extensiva á todos y cada uno de los créditos consignados en pago de las fincas vendidas:

Que si el Departamento de Liquidacion de la Deuda pública dió de baja á Losada en la relacion de deudores, fué solo despues de haber declarado legítimos los títulos que entregó en sustitucion de la lámina 134 y por lo relativo á este crédito:

Que el referido Losada no quedó libre de la responsabilidad consignientes á los demás créditos, segun la circular de 10 de Marzo de 1838:

Y por último, que no existiendo verdadero gravámen, la ley hipotecaria no tiene aplicacion á este caso, y mucho menos á su articulo 351, puesto que el derecho y la obligacion de que se trata eran puramente eventuales, como que dependian de que la lámina, fué declarada ilegítima, y no cabe considerar como tercero á D. José Losada por haber contraido al adquirir la finca la responsabilidad consi-

guiente á su pago en la cuenta anterior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el derecho de la Hacienda para reintegrarse de la cantidad de los 19.980 escudos que se reclaman como consecuencia de la declaracion de ilegitimidad de la certificacion expedida por la Contaduria principal del ejército de Andalucia, con el número 1.038, no ha prescrito ni puede prescribir por oponerse á ello el articulo 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1820, que impone á los compradores de bienes nacionales en aquella época la obligacion de reponer los créditos que entregaron el pago de las fincas si del exámen que de ellos habia de practicarse resultasen que no eran legítimos.

Considerando que aun en el supuesto de que pudiera tener lugar la prescripcion de 30 años que se invoca por el demandante no podria aprovecharle en el presente caso, por que naciendo el derecho de la Hacienda para pedir el reintegro de los 19.980 escudos desde el dia en que se declara la ilegitimidad de la certificacion número 1.038 ó sea el 20 de Agosto de 1840, no habia trascurrido desde esta fecha el término de los 30 años:

Considerando que la responsabilidad de reponer los créditos que pudiera resultar ilegítimos á consecuencia del exámen que debian practicar las oficinas de Liquidacion de la Deuda no podia ignorarla el demandante Losada, toda vez que la escritura de venta judicial que le fué otorgada se insertó la carta de pago librada á su causante Martínez Fraile en la que se expresaban los valores entregados por este para el pago del cortijo y la obligacion á que quedaba sujeto de reponer los que resultaran ilegítimos:

Considerando que la reposicion hecha por Losada de los 60.000 escudos que se le reclamaron en 1850 no puede relevarle del pago de los 19.980 que ahora se le pide por proceder estos de un crédito distinto de aquel é igualmente ilegítimos:

Considerando que la declaracion hecha por las oficinas de Liquidacion de la Deuda en su oficio de 14 de Marzo de 1860 únicamente pudo referirse á la

legitimidad de los títulos entregados por Losada en sustitucion de la lámina número 134, importante los 60.000 escudos; de cuyo débito tan solo seria dado de baja en la relacion de deudores á la Hacienda:

Y considerando que siendo eventuales el derecho de esta para reclamar el reintegro del valor de los créditos que resultan ilegítimos y la obligacion del comprador ó de su causa-habientes para reponerlos por depender del exámen que de dichos títulos habia de verificarse, no hay verdadero gravámen sujeto á inscripcion; y por tanto no pueden tener aplicacion los articulos de la ley hipotecaria citados en la demanda;

Callamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. Rafael Losada y Obreiro, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre D. José, y declaramos subsistente la real orden reclamada de 4 de Octubre de 1866, dictada por el Ministerio de Hacienda:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Carrillo de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Setiembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés.

Gaceta del 28 de Setiembre.—Núm. 271.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera

instancia de Andújar y el del distrito del Hospital de esta villa sobre que se acumula al juicio de concurso de acreedores de D. Casimiro Agudo el pleito ejecutivo seguido contra el mismo por la sociedad Fabra y Malagrava en reclamacion de 31.189 reales 55 céntimos.

Resultando que en 26 de Octubre de 1868 la sociedad mercantil Fabra y Malagrava, domiciliada en esta capital, dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado del distrito del Hospital de la misma contra D. Casimiro Agudo, vecino de Andújar, por la cantidad de 31.189 reales 55 céntimos; que seguido el juicio en rebeldía de aquel, se dictó sentencia de remate en 7 de Diciembre; y que declarada consentida dicha sentencia á instancia del actor, se mandó proceder al justiprecio de los bienes embargados, librándose exhorto al Juez de Andújar á fin de que se hiciera saber á Agudo designase perito, como así lo hizo en 4 de Enero último, manifestando estar conforme con el nombrado por el actor:

Resultando que en 5 del repetido mes de Enero D. Casimiro Agudo acudió al Juez de Andújar presentándose en concurso voluntario; y por auto del día 9 se le declaró en tal estado y mandó, entre otros particulares oficiar al Juez del distrito del Hospital de esta villa para que remitiera los autos ejecutivos que contra Agudo seguía la sociedad Fabra y Malagrava á fin de acumularlos á los generales de concurso:

Resultando que el Juez del distrito del Hospital declaró no haber lugar á la acumulacion requerida por el de Andújar, por que para que los juicios ejecutivos sean acumulables á los universales de concurso se necesita que los primeros estén pendientes ni pretenderse la acumulacion; y no puede decirse que lo estaban cuando, como en el caso de que se trata, se halla consentida y ejecutoriada la sentencia que pone término á dicho juicio, pues los procedimientos de apremio son únicamente medios de llevar á efecto lo ejecutoriado; doctrina apoyada, no solo en los principios generales de derecho y en la letra de la ley de Enjuiciamiento civil, si no constantemente observada por los Tribunales y sancionada por repetidas declaraciones de este Supremo, entre otras en 6 de Setiembre de 1864 y 20 de Agosto de 1868.

Resultando que el Juez en primera instancia de Andújar declaró procedente la acumulacion que había decretado, fundándose para ello en que, segun el art. 523 y número 3.º del 157 de la ley de Enjuiciamiento, es causa incondicional de acumulacion la declaracion del juicio de concurso para los demás autos pendien-

tes contra los bienes del concursado: que la sentencia del remate en juicio ejecutivo no tiene de absoluto el carácter definitivo, porque si bien es verdad que cierra el procedimiento especial y causa estado contra el deudor, nunca es ejecutoria, puesto que ni estorba el juicio ordinario, ni produce escepcion juzgada, ni contra ella se dá el recurso de casacion por infraccion de ley, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Abeil y 30 de Diciembre de 1864, y 10 de Febrero de 1866: que no terminando el juicio ejecutivo por sentencia de remate, sino que son partes inherentes del mismo los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, como así lo declara la sentencia de 24 de Diciembre de 1861, y 10 de Febrero de 1866, que no terminando el juicio ejecutivo por sentencia de remate, sino que son partes inherentes del mismo los trámites sucesivos hasta redilizarse el pago, como así lo declara la sentencia de 24 de Diciembre de 1861, inista que este sea efectivo el juicio ejecutivo está pendiente, y como tal es acumulada al universal del concurso.

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que si bien el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que declarando el concurso se acumulen á él los demás autos ejecutivos que contra el deudor se siguen en otros Juzgados, esto se entiende solo de los juicios pendientes:

Considerando que ya no puede considerarse pendiente el pleito ejecutivo cuando en él se ha dictado sentencia de remate y ha sido consentido sin promover recurso alguno contra ella:

Y considerando que al declararse en concurso Don Casimiro Agudo por el Juez de primera instancia de Andújar ya por el del distrito del Hospital de esta villa se había dictado sentencia de remate contra él, y se estaba en la ejecucion;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á acumular el juicio de concurso promovido por D. Casimiro Agudo el pleito ejecutivo seguido contra el mismo por la sociedad Fabra y Malagrava en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa; devuélvase á este dicho juicio ejecutivo y al Juez de Andújar sus actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los

tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente senten-

cia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segundo del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Fogolia Gonzalez Montes.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.

El domingo 31 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará remate público para el arrastre de los granos que á continuacion se expresan en el Ayuntamiento de Ponferrada ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado del partido y Secretario de la corporacion municipal, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el mismo para conocimiento de los licitadores.

Pueblos donde se hallan los granos.	Punto á donde se verifica el arrastre.	Distancia de uno á otro leguas.	Tipo por fanega y legua. Esc. Mils.	Trigo. F. Z. C.	Cebada. F. Z. C.	Centeno. F. Z. C.
Villanueva de Valdeuza	Ponferrada.	1	0 050	10	45	..
S. Pedro Montes.	Id.	3	0 050	6	..	54 6
Peñalba.	Id.	3	0 050	10	..	10

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Leon 13 de Octubre de 1869.—Jovito Riestra.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Para conjuvar las disposiciones adoptadas por el Excmo. Señor Capitan general de este Distrito militar, dirigidas á las Autoridades civiles y municipales del mismo, á fin de que procedan á la captura de los delincuentes y malhechores reclamados por las autoridades judiciales, que se encuentran ocultos al amparo y proteccion de los pueblos, prevengo estrechamente á todos los funcionarios del poder judicial dependientes de mi autoridad, suministren á las expresadas autoridades, cuantas noticias y datos puedan contribuir al descubrimiento y captura de dichos delincuentes, á fin de que sean puestos á disposicion de los Tribunales, para ser juzgados con arreglo á las leyes. Valladolid 11 de Octubre de 1869.—Francisco de Vera.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Audanzas.

Debiendo contribuir al impuesto personal, todos los forasteros que tengan haberes en el distrito de este Ayuntamiento, se hace preciso que en el término de ocho dias presenten relaciones de su importe para poder verificar la derrama del cupo asignado á este distrito, pues de no hacerlo les juzgará la Junta por los datos que adquiere y les parará perjuicio.

Audanzas 10 de Octubre de 1869.—El Alcalde constitucional, Santos de la Hueraga.

Alcaldia constitucional de Puente Domingo Florez.

Para proceder con acierto á la formacion del repartimiento del impuesto personal en este Ayuntamiento que el presente año económico de 1869 á 70 se hace preciso que todas las personas

asi vecinas como forasteras que perciban en dicho Ayuntamiento haberes procedentes de fincas, industrias, jornales, sueldos ó salarios presenten en el término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento las competentes declaraciones juradas con arreglo á instruccion para que la Junta al efecto ya nombrada pueda practicar sin interrupcion este importante servicio. Puente Domingo Florez 11 de Octubre de 1869.—José Luna.

*Alcaldia constitucional de Cistierna.*

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal para el año de 1869 á 70 de este Ayuntamiento de Cistierna, se hace saber á todas las personas asi vecinas como forasteras que perciban haberes procedentes de fincas, industrias, jornales, sueldos y demás presenten en la Secretaría del mismo y dentro del término de ocho dias las relaciones juradas, pues de no hacerlo la Junta les clasificará según los antecedentes que tenga á la vista. Cistierna 9 de Octubre de 1869.—Ramon Sanchez.

*Alcaldia constitucional de Vegaquemada.*

Para proceder con acierto á la formacion del repartimiento del impuesto personal en este Ayuntamiento para el presente año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todas las personas asi vecinas como forasteras que perciban haber, en este ya citado Ayuntamiento, procedentes de fincas, y de efectos públicos, de industria, profesion etc. de jornales, salarios etc. presenten en el término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las competentes declaraciones juradas arregladas en un todo al modelo núm. 2.º de la instruccion para que la Junta pueda practicar la operacion indicada.

Vegaquemada 7 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Juan Maria Robles.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Diego de Olzina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente, se cita llama y emplaza á D. José Ducarsi, de Nacion Francesa para que se presente en este Juzgado á responder en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, á los cargos que contra él resultan en la causa que por violacion en la persona de Engracia Gutierrez, residente en San Miguel de las Dueñas se le sigue en este Juzgado, bien entendido que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.—Por su mandado, José Gonzalez.

*D. Mariano Federico y Castellanos, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.*

Hago saber: que en causa que me hallo instruyendo contra Serafin Ruiz Piñera, sobre suponerle autor del delito de rebellion, le fué ocupado un caballo, cuya resaca del mismo se espresa á continuacion y como se crea que sea de ilegítima procedencia he acordado fijar el presente, con el fin de que si alguna persona se considera dueña de aspersado caballo y del mismo fué despojado por alguna partida carlista, acuda á este Juzgado dentro del término de veinte dias que finalizarán el treinta de Noviembre próximo á reclamarle provisto de los documentos que acrediten su pertenencia, pues trascurrido dicho dia sin haber comparecido nada, se procederá á su venta en pública subasta con el fin de que no se consuma así mismo, con los gastos de alimentos.

Dado en Reinosa á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano Federico.—D. O. de su Sria., Matias Rodriguez.

*Roseña del caballo.*

Edad como de diez años, alzada siete cuartas, color castaño claro, capón, calzado de los dos pies de atrás, marcado á hierro en la anca derecha con la letra H.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Precio límite para la contratacion de primeras materias, el dia 15 de Octubre 1869.

Escudos.

El quintal métrico de trigo á . . . . . 8'644  
 El id. id. de harina de 1.º á 16'443  
 El id. id. de id. de 2.º á . . . 15'484  
 El id. id. de id. de 3.º á . . . 13'869  
 El hectolitro de cebada á . . . 3'271  
 El quintal métrico de paja á . . . . . 0'978

Valladolid 11 de Octubre 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 4 de Noviembre de 1869.

Ha de costar de 15 000 billetes, al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 2 escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importando 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	60.000
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10.000
15 de 1.000 . . . . .	15.000
475 de 200 . . . . .	95.000
250 de 100 . . . . .	25.000
<b>743</b>	<b>225.000</b>

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares

y patriotas muertos en campaña, y cinco de \$ 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la viciu del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

*El Director general.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DEL IMPUESTO PERSONAL POR EL MUNICIPIO APANICO.

*Secretaría municipal cesante y redactor de El Consultor.*

Comprende las bases legislativas, decreto é instruccion de 12 de Agosto de 1869; juicio critico del mismo comparado con el decretado en 12 de Octubre de 1868 y con el suprimido de consumos; sus ventajas é inconvenientes; con cuantas explicaciones y formularios puedan necesitarse para la ejecucion de los repartos y su cobranza.

Dedicado á los Municipios, juntas repartidoras, Secretarías y contribuyentes en general.

Suprécio 4 rs. en toda España. Se vende en la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de la Gorguera número 13, principal.

Se pide á su autor, incluyendo ocho sellos de franqueo de 2 medio real en carta con sobre en esta forma: á D. Mauricio Aparicio, calle de Graviña núm. 20, Madrid.

Se arriendan los pastos de la dehesa S. Blas sita en el puente de Orbigo para 250 ó 300 cabezas lanaras. Dará razon su dueño en dicho punto.

OTRO.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa del Chota sita en el Valle de Tara, partido de Benavente. Los guardas de la misma informarán.

Imprenta de Miñon.